

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

No corrieron términos desde el 11 hasta el 15 de abril de 2022, por la Celebración de la Semana Mayor.

Santa Rosa de Cabal, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°891

Radicado N°666824003002-2022-00212-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

Demandados: YURANY FERNANDA GARCIA SERNA C.C. 1.093.214.533

Del examen de la demanda y sus anexos, se observa que el endoso realizado sobre el pagaré N°4032992, se efectúa en hoja aparte (*no se encuentra aliunde al título valor*), a las par se perpetró de forma digital, sin adjuntar firma electrónica verificable en términos de ley, aunado a que el título valor objeto de ejecución, es un título desmaterializado, por lo tanto debe surtirse su circulación bajo lo reglado en el artículo 7 de la Ley 527/99¹ y el Decreto Reglamentario 2364/12², en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 numeral 5³ y ss. del Decreto 2555 de 2010.

Así pues, no se está transfiriendo legítimamente el título, conforme las solemnidades que ritúan la materia para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (art. 654, 656,

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

³ **ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

661 y 663 C.Co.), derivándose por lo tanto que el apoderado, carece de derecho de postulación para instaurar la presente demanda (art.73 C.G.P.).

En armonía con lo anterior, es claro, incluso en términos de la ley especial comercial que rige el tema, que, si se va ejecutar un título, debe verificarse claramente la transferencia, según el tenor literal del mismo. Una vez cumplido lo anterior se pueden ejercer todas las acciones pertinentes haciendo uso del derecho incorporado en él, según las normas de circulación establecidas en la Codificación Comercial. De esta manera, no se cuenta con los presupuestos necesarios para la demanda ejecutiva con acción personal en la forma solicitada por la parte actora, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado mediante **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **YURANY FERNANDA GARCIA SERNA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 076
Del 10-05-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd1b6516781d3e47a68d7bff4892bcc87368f019a3e630d65d7931f53c0541**
Documento generado en 09/05/2022 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**